El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / TEMERIDAD / PRESUPUESTOS / CONDENA EN COSTAS.**

Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial. (…)

Procede la Sala en primer lugar a determinar si el demandante incurrió en temeridad, ya que de lo informado por la Secretaria del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira…, el promotor de la acción ya había propuesto otra tutela con fundamento en la misma acción popular (2016-00614) …

Al confrontar las acciones de amparo que se acaban de relacionar, con la que es objeto de estudio…, sin lugar a duda alguna se colige que en todas intervienen las mismas partes, pues fueron promovidas por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira; se apoyan en similares hechos; buscan proteger los mismos derechos vulnerados y las pretensiones de las mismas, específicamente la aplicación de lo dispuesto en el artículo 121 del CGP, son idénticas. (…)

Para efectos de determinar si se ha configurado la temeridad en la presentación de una acción de tutela, habrán de confrontarse por el fallador, que concurran los siguientes presupuestos: (i) Identidad de partes, (ii) Identidad de causa para pedir, (iii) Identidad en la petición y en los derechos invocados, y “(iv) que la presentación de la nueva acción de tutela carezca de justificación válida y suficiente para su interposición, es decir, que no se pueda verificar la existencia de un argumento jurídicamente relevante que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción”.

En el mismo sentido se pronunció la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para efectos de condena en costas…

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Acta N° 536 de 28-10-2019

Expediente: 66001-22-13-000-**2019-00668**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, interpuesta por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, trámite al que fueron vinculadas las ALCALDÍAS de PEREIRA y CARTAGENA, las DEFENSORÍAS DEL PUEBLO y las PROCURADURÍAS de las REGIONALES de RISARALDA y BOLÍVAR, el PROCURADOR 8 JUDICIAL II PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES, el PERSONERO DELEGADO EN SEGURIDAD CIUDADANA, CONVIVENCIA Y POSACUERDO DE LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE PEREIRA y AUDIFARMA SA.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que la autoridad judicial encartada vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y debida administración de justicia, en el trámite de la acción popular radicada bajo el número **2016-00614**.

2. Adujo que actúa en la referida acción popular, donde la funcionaria accionada se niega a aplicar la nulidad que consagra el artículo 121 del CGP y desconoce sentencias de tutela de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil que referenció.

3. Con fundamento en lo relatado, solicita se ordene: (i) aplicar el artículo 121 del CGP; (ii) a la funcionaria accionada, aportar copia física completa de todas las acciones populares donde ha presentado tutela solicitando la aplicación del artículo 121 del CGP y que esta Sala ha negado; y, (iii) se le brinde copia física y gratis de todo lo actuado en esta tutela.

4. Admitida la acción de tutela se dispuso la vinculación de las Alcaldías de Pereira y Cartagena, las Defensorías del Pueblo y las Procuradurías Generales de la Nación de las Regionales de Risaralda y Bolívar, el Procurador 8 Judicial II para asuntos civiles y laborales, el Personero Delegado en Seguridad Ciudadana, Convivencia y Posacuerdo de la Personería Municipal de Pereira y AUDIFARMA SA, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en la referida demanda.

4.1. La Alcaldía de Pereira, por intermedio de apoderado judicial, indica que no le constan los hechos y se atiene a lo probado por este despacho. (fl. 15).

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, vulneró los derechos fundamentales del actor al debido proceso, igualdad y debida administración de justicia, en el trámite de la acción popular radicada bajo el número **2016-00614**, que amerite la injerencia del juez Constitucional.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. CASO CONCRETO**

1. Procede la Sala en primer lugar a determinar si el demandante incurrió en temeridad, ya que de lo informado por la Secretaria del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira (fl. 8), el promotor de la acción ya había propuesto otra tutela con fundamento en la misma acción popular (2016-00614), radicada 2019-00625, acumulada a la 2019-00626 y 2019-00628, de la que conoció el Magistrado Duberney Grisales Herrera (fls. 30-34).

2. Al confrontar las acciones de amparo que se acaban de relacionar, con la que es objeto de estudio, (fls. 1 y 28 del expediente), sin lugar a duda alguna se colige que en todas intervienen las mismas partes, pues fueron promovidas por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira; se apoyan en similares hechos; buscan proteger los mismos derechos vulnerados y las pretensiones de las mismas, específicamente la aplicación de lo dispuesto en el artículo 121 del CGP, son idénticas.

3. El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 dice: “*Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.”*

Sobre el contenido de esa disposición ha dicho la Corte Constitucional[[2]](#footnote-2):

*“… Según esta norma, la repetida interposición de acciones de tutela por la misma razón, sin que exista una justa causa para someterla nuevamente al control de juez constitucional, provoca la negación del amparo solicitado.*

*La Corte Constitucional ha desarrollado ampliamente el tema de las consecuencias de la interposición de dos acciones de tutela con identidad de hechos, pretensiones y partes, y ha establecido los criterios frente a los cuales puede considerarse como improcedente la interposición de la segunda acción.*

*En la Sentencia T-812 de 2005 esta corporación señaló los criterios que el fallador debe verificar para determinar la existencia de una conducta abusiva en el uso de este mecanismo constitucional. Dijo la Corte:*

“i) Que las acciones de tutela se presenten en diferentes oportunidades, con base en los mismos hechos y reclamando la protección de los mismos derechos;

“ii) Que quien presenta la tutela sea la misma persona o su representante;

“iii) Que no haya una expresa justificación que respalde el trámite de la nueva acción de tutela”.

(…)

…La corporación ha establecido que cuando el juez constitucional, luego de un análisis detallado de los procesos de tutela, ha verificado la identidad de hechos, partes y pretensiones (triple identidad) debe proceder a la declaración de su improcedencia...” [[3]](#footnote-3).

4. Así las cosas, con respaldo en lo anteriormente expuesto, se declarará improcedente la acción de tutela frente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira.

5. Ahora bien, es claro que el accionante, de nuevo, está promoviendo amparo respecto a los mismos hechos, derechos fundamentales invocados e identidades activa y pasiva de partes, frente a las acciones de tutela que en pretérita oportunidad había formulado ante esta Sala, sin justificación alguna para su presentación.

Conforme el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 la actuación es temeraria cuando *“sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales*”. Asimismo, el profesional del derecho que así proceda será sancionado.

Para efectos de determinar si se ha configurado la temeridad en la presentación de una acción de tutela, habrán de confrontarse por el fallador, que concurran los siguientes presupuestos: (i) Identidad de partes, (ii) Identidad de causa para pedir, (iii) Identidad en la petición y en los derechos invocados, y *“(iv) que la presentación de la nueva acción de tutela carezca de justificación válida y suficiente para su interposición, es decir, que no se pueda verificar la existencia de un argumento jurídicamente relevante que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción.”[[4]](#footnote-4)*.

En el mismo sentido se pronunció la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia[[5]](#footnote-5), para efectos de condena en costas, en la que se dijo:

*“Finalmente, en cuanto a los reparos que dirigió contra la Defensoría del Pueblo - Regional Caldas, advierte la Sala que no es la primera vez que este ciudadano promueve acción de tutela contra ese organismo, en sus diferentes regionales, con el propósito de que se ordene a la referida entidad que instaure acciones populares y de tutela a su nombre, toda vez que idéntica inconformidad ya fue resuelta en numerosas oportunidades por la Sada de Casación Civil de esta Corte, entre otras, en los fallos STC15201 -2015, STC16579-2015, STC16666-2015, STC17130-2015, STC6422-2016, STC6790-2016, STC6836-2016 y STC6902-2016.*

*Resulta palmario entonces, que el accionante, al acusar, nuevamente por esta vía, a la Defensoría del Pueblo Regional Caldas de vulnerarle sus prerrogativas constitucionales, con apoyo en hechos que ya han sido estudiados, incurre en un inconcebible abuso de la acción de tutela que pugna con la naturaleza de dicho mecanismo constitucional, de manera que, ante tal circunstancia, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, que contempla la imposición de costas a cargo de quien actúa temerariamente.*

*Con fundamento en lo anterior, se modificará el fallo impugnado y se condenará en costas al señor Javier Elías Arias Idárraga, identificado con cédula de ciudadanía número 10.141.947, en cuantía equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberá cancelar en un término no superior a tres (3) días, a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta número 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia, señalada para tales efectos en el Acuerdo número PSAA10- 6979 de 2010, expedido por la citada Corporación.”*

Decisión que comparte plenamente esta Sala, como quiera que se sustenta en los fundamentos legales y jurisprudenciales que rodean la temeridad, aunado al injustificado abuso del amparo de tutela y del aparato judicial por parte del actor.

En consecuencia, se condenará en costas al accionante, Javier Elías Arias Idárraga, identificado con cédula de ciudadanía número 10.141.947 dentro de la acción de tutela que aquí se adelanta, en cuantía de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Sumas de dinero que se consignarán a favor de la Rama Judicial, cuya cuenta es “CSJ- Multas y sus rendimientos –CUN” No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario, que se deberán pagar en el término de diez (10) días siguientes a la notificación que de esta sentencia se realice al interesado.

6. También es improcedente la pretensión del actor relacionadas con que se ordene a la funcionaria accionada, aportar copia física completa de todas las acciones populares donde ha presentado tutela solicitando la aplicación del artículo 121 del CGP y que esta Sala ha negado; pues la acción de tutela no está consagrada para tramitar esa clase de solicitudes, las cuales deben ser elevadas directamente por el mismo interesado ante dicha autoridad.

7. Expídase al accionante copia de todo lo actuado en esta tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 1772 de 2003, Acuerdo PSAA14-10280, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y artículo 114 numeral 4 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias[[6]](#footnote-6).

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA.

**Segundo:** CONDENAR EN COSTAS al accionante, Javier Elías Arias Idárraga, identificado con cédula de ciudadanía número 10.141.947 dentro de la acción de tutela que aquí se adelanta, en cuantía de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Sumas de dinero que se consignarán a favor de la Rama Judicial, cuya cuenta es “CSJ- Multas y sus rendimientos –CUN” No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario, que se deberán pagar en el término de diez (10) días siguientes a la notificación que de esta sentencia se realice al interesado.

**Tercero:** DESVINCULAR del asunto a las ALCALDÍAS de PEREIRA y CARTAGENA, las DEFENSORÍAS DEL PUEBLO y las PROCURADURÍAS de las REGIONALES de RISARALDA y BOLÍVAR, al PROCURADOR 8 JUDICIAL II PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES, al PERSONERO DELEGADO EN SEGURIDAD CIUDADANA, CONVIVENCIA Y POSACUERDO DE LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE PEREIRA y a AUDIFARMA SA.

**Cuarto:** Expídase al accionante copia de todo lo actuado en esta tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 1772 de 2003, Acuerdo PSAA14-10280, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y artículo 114 numeral 4 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias.

**Quinto:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Sexto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Séptimo:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-458 de 2006, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra. [↑](#footnote-ref-2)
3. T-655 de 1998, M. P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Constitucional. Sentencia T-193 de 2008 [↑](#footnote-ref-4)
5. CSJ, SCL, acción de tutela, radicación número 70383, exp. STL1363-2017; sentencia del 1º de febrero de 2017; MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo [↑](#footnote-ref-5)
6. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL. Auto del 12 de julio de 2018. MP Octavio Augusto Tejeiro Duque. Exp. 66001-22-13-000-2018-00189-01. [↑](#footnote-ref-6)